

Señores

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REF: PROCESO 2.018-0178

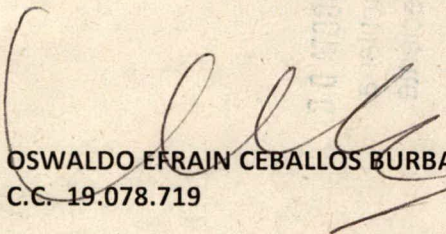
**ORDINARIO DE GLADYS MARINA SANDOVAL PEREZ Y
OTROS contra HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE
SAN JOSE, Y OTROS.**

PODER APODERADO LLAMADO EN GARANTIA CIRUGEN S.A.S

OSWALDO EFRAIN CEBALLOS BURBANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad de **CIRUGEN S.A.S.**, llamada en garantía por el Hospital de San José en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **CONFIERO PODER ESPECIAL** al Doctor **RODRIGO MATERÓN ARIAS**, identificado con la C.C 19.260.817 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 183.267 expedida por el C.S.J. para que represente a la sociedad CIRUGEN S.A.S., y asuma su defensa en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y para todas las gestiones inherentes a la gestión encomendada.

Atentamente,


OSWALDO EFRAIN CEBALLOS BURBANO
C.C. 19.078.719

Acepto,


RODRIGO MATERÓN ARIAS
C.C 19.260.817
T.P 183267

JUZ 21 CIV CTO BOG

OCT 21 '19 PM 12:11

Compareció ante el secretario de este despacho.

T.P. N° 183.267 Carnet N° 057ra

T.P. N° 103.26 / Camel N°
y manifestó que la (s) firma(s) que antecede(n) fue
puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra
en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente:

El Secretario(a):



La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.,
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Asweldo Efraim Ceballos Barahona

identificado con C.C. 19078719 de 1074
y Tarjeta Profesional No. CSJ
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha

Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21



NOTARIA VENTUNA DE BOGOTA D.C.
Certificada huella dactilar a
solicitud del compareciente

Rodrigo Materón Arias

ABOGADO

DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO – DERECHO MÉDICO - RESPONSABILIDAD MÉDICA

Oficinas: Carrera 15A No. 120-42 Of. 202 Bogotá D.C. y Carrera 70 No. 69-101 Barranquilla.

Celular 300-505-3000

E. Mail: rodrigomateron@gmail.com

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG

NOV 19'19 AM 9:11

REF: PROCESO 2018-0178

DEMANDANTES: GLADYS MARINA, NIDIA MARIA, MARIA CLAUDIA Y MARTHA CONSUELO SANDOVAL PEREZ.

DEMANDADA: SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

ASUNTO:

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, A LA SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S.

RODRIGO MATERON ARIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del llamado en garantía **CIRUGEN S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido y presentado al Despacho al momento de surtirse la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, junto con el certificado de existencia y representación legal, procedo con mi acostumbrado respeto a contestarlo en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Procedo a pronunciarme sobre los hechos contenidos en la demanda principal como sigue:

Al numerado como 1. No le consta a **CIRUGEN S.A.S.**, la edad de la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD) ni la EPS a la que se encontraba afiliada, pues es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al numerado como 2. No le consta a **CIRUGEN S.A.S.**, quienes eran las hijas de la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD), pues es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al numerado como 3. No le consta a **CIRUGEN S.A.S.**, los síntomas presentados por la paciente para el mes de abril de 2016 de la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD) en la ciudad de Yopal Casanare ni donde fue valorada, pues es un hecho ajeno a mi representada. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Al numerado como 4. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** si la paciente resolvió viajar a la ciudad de Bogotá para valoración médica

Al numerado como 5. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** si la señora OLGA MARINA PEREZ fue atendida en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE**, el día 10 de mayo de 2016, por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada. En cuanto a la atención dada nos atenemos al contenido integral de la historia clínica.

Al numerado como 6. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** la atención dada a la señora OLGA MARINA PEREZ en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE** para el 10 de mayo por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada. En cuanto a la atención dada nos atenemos al contenido integral de la historia clínica la cual debe ser revisada y evaluada de forma contextualizada y de manera integral

Al numerado como 7. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** la atención dada a la señora OLGA MARINA PEREZ en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE** para el 11 de mayo por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada, dado que la paciente para ese momento no tenía signos de irritación peritoneal ni hallazgos de abdomen quirúrgico. En cuanto a la atención dada nos atenemos al contenido integral de la historia clínica la cual debe ser revisada y evaluada de forma contextualizada y de manera integral

Al numerado como 8. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** la atención dada a la señora OLGA MARINA PEREZ en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE** para el 11 de mayo por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada, dado que la paciente para ese momento como consta en la historia clínica de la fecha no requería manejo quirúrgico, tenía paraclínicos normales y se descartó cuadro de obstrucción intestinal. En cuanto a la atención dada nos atenemos al contenido

integral de la historia clínica la cual debe ser revisada y evaluada de forma contextualizada y de manera integral.

Al numerado como 9. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** la atención dada a la señora OLGA MARINA PEREZ en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE** para el 11 de mayo por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada. Nos atenemos a los registros que se encuentran consignados en la historia clínica.

Al numerado como 10. No le consta a **CIRUGEN S.A.S** la atención dada a la señora OLGA MARINA PEREZ en la **SOCIEDAD DE CIRUGIA - HOSPITAL DE SAN JOSE** para el 14 de mayo por cuanto para esa fecha CIRUGEN no fue interconsultada. Sin embargo, de conformidad con la historia clínica es cierto que la paciente reingresó al Hospital el 14 de mayo de 2016, por el servicio de urgencias.

De acuerdo con la historia clínica, se le hizo radiografía que no identificó obstrucción intestinal y por tratarse de paciente reconsultante y con persistencia de síntomas se complementó estudio con TAC de abdomen contrastado con reporte preliminar no conclusivo. se realizó valoración conjunta con gastroenterología quienes consideraron hacer colonoscopia. Durante la preparación de esta presentó aumento de dolor abdominal, vomito y distensión con reporte definitivo de tomografía que identificó área de transición en colon sigmoide y por eso se decide llevar a laparotomía exploratoria.

Al numerado como 11. Es cierto y consiste en una transcripción parcial de la historia clínica. No obstante debe advertirse que la historia clínica debe ser revisada y evaluada de forma integral.

Se aclara que a la paciente se le hizo laparotomía más colectomía total e ileostomía porque adicional a la masa estenosante del 90% en el tercio inferior del colon sigmoide se identifica un ciego crítico con múltiples adherencias de epiplón mayor a pared abdominal

Al numerado como 12. Es cierto.

Al numerado como 13. No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probarse pues el personal de enfermería le prestó a la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD) los cuidados adecuados y oportunos, los cuales quedaron consignados en la historia clínica.

Al numerado como 14. No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probarse pues el personal de enfermería le prestó a la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD) los cuidados adecuados y oportunos, los cuales quedaron consignados en la historia clínica.

Es importante advertir que durante la hospitalización no se identificó infección de sitio operatorio superficial o profunda por lo que no es cierto que hubo contaminación como pretende hacerlo creer la parte actora.

Al numerado como 15. No es cierto. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probarse pues el personal de enfermería le prestó a la señora OLGA MARINA PEREZ (QEPD) los cuidados adecuados y oportunos, los cuales quedaron consignados en la historia clínica. Adictivamente la guía dice que las carayás y las bolsas de colostomía deben tener cambio completo cada tercer día. De resto se desocupan por parte del personal de enfermería en la medida que sea necesario

Al numerado como 16. No es cierto y deberá probarse.

Al numerado como 17. No es cierto como está redactado y se refiere a una apreciación subjetiva de la parte actora.

Al numerado como 18. No es cierto como está redactado y se aclara: por la edad y las comorbilidades previas de la paciente requirió manejo interdisciplinario con medicina interna ya que las pérdidas por la ileostomía por la naturaleza del segmento intestinal abocado, son altas y pueden conllevar a alteraciones electrolíticas y falla renal. ese tipo de complicaciones se vieron subsanadas en la paciente con la administración de líquidos endovenosos desencadenando sobrecarga hídrica. Adicionalmente por su evolución estacionaria que no era explicada clínicamente se realizó nuevamente tac de abdomen contrastado con evidencia de colección intraabdominal por lo que se llevó nuevamente a cirugía encontrando colección residual de sangre (hemoperitoneo) la cual era esperada pues hay que entender que una colectomía total es un procedimiento mayor que requiere una disección amplia de tejidos para lograr la resección adecuada y puede presentar colecciones; en otras palabras a la paciente le fue efectuada una de las denominadas cirugías sucia la cual representaba un alto grado de complejidad y riesgo tal como está contemplado en el consentimiento informado del procedimiento el cual se firmó previamente a ésta.

Al numerado como 19. Es cierto que la paciente tenía una sepsis de origen abdominal que ya estaba tratada quirúrgicamente y que por tratarse de una paciente adulta mayor con patología tumoral asociada con morbilidades previas su reserva funcional no permitió dar la respuesta adecuada a la sepsis a pesar del adecuado tratamiento quirúrgico y antibiótico

Al numerado como 20. Es cierto que se hizo un aislamiento de aeromona hydrophilia que hace parte de la flora intestinal normal del tracto gastro intestinal, y el hecho lo redacta la part actora como una transcripción parcial de la historia clínica.

Se aclara que la paciente estaba en regular estado general, con requerimiento de soporte invasor dado por soporte vasopresor y ventilatorio mecánico, sin modular SIRS, persiste taquicardia y fiebre sostenida, aislamiento de *aeromona hydrophila* productor de betalactamasas tipo AMP en hemoperitoneo y membranas de líquido peritoneal por lo que se escalono a Meropenem, con azoados en ascenso y oliguria, se continuo manejo en UCI,

Al numerado como 21. No es cierto puesto que nunca se hizo diagnóstico de infección de sitio operatorio ya que la colección abdominal identificada como bien se describe en los hallazgos intraoperatorios se trató de una colección residual. Adicionalmente no se identificaron cambios infecciosos locales en la herida quirúrgica.

La evolución de la paciente es la esperada en un caso de patología tumoral con requerimiento de cirugía mayor en paciente adulto mayor con comorbilidades previas y además con obstrucción intestinal asociada que puede generar traslocación bacteriana; en este caso hubo presencia de bacteria multirresistente lo que llevó al desenlace fatal

Al numerado como 22. Es cierto y es una transcripción parcial de la historia clínica, debiendo advertirse que la historia clínica debe ser revisada y evaluada de forma integral. Como se observa la paciente tenía un cáncer de colon y la sepsis presentada fue de origen abdominal, pero no presentada por descuido como lo aduce la parte demandante. La paciente presentaba varias patologías secundarias al cáncer que padecía y lo referido en el hecho por la parte actora demuestra que la paciente fue atendida de manera idóneas adecuada y oportuna de acuerdo con los parámetros , protocolos guías y lex artis ad hoc que se requerían, poniendo así al servicio de la paciente todos los medios técnico científicos y médicos que estaban al alcance por los demandados con el objeto de recuperar la salud de la paciente y proteger su vida con el más alto nivel de profesionalidad médica posible

Al numerado como 23. No es cierto. Deberá probarse pues es una apreciación subjetiva de la parte actora. La paciente falleció por las complicaciones de sus patologías

Al numerado como 24. No es cierto. Es una apreciación subjetiva, temeraria y mal intencionada de la parte actora porque si bien la paciente de 85 años ingresó por sus propios medios, tenía una patología de base (cáncer) que fue descubierta con la cirugía practicada.

Al numerado como 25. NO ES CIERTO. La paciente presentó sepsis de origen abdominal por un tipo de bacteria (*Aeromona Hydrophila*), la cual se encuentra dentro

del tracto gastrointestinal que sumado a sus factores de riesgo, pueden precipitar un caso infeccioso postquirúrgico siendo una complicación descrita como sucedió en este caso, por lo que esto no se considera un evento adverso

Al numerado como 26. No es cierto Es una apreciación subjetiva, temeraria y mal intencionada de la parte actora que va en contravía de los registros que se encuentran consignados en la historia clínica de la paciente

Al numerado como 27. No es cierto. También es una apreciación subjetiva, temeraria y mal intencionada de la parte actora que va en contravía de los registros que se encuentran consignados en la historia clínica de la paciente.

Al numerado como 28. No le consta a **CIRUGEN S.A.S.**, pues es un hecho ajeno a mi representad. Sin embargo, se tiene conocimiento que las familiares de la paciente también interpusieron una queja ante la Secretaria de Salud de Bogotá para que se investigaran con la máxima profundidad técnico científica y el mayor rigor médico los hechos acontecidos a la señora OLGA MARINA PEREZ antes de su fallecimiento, lo cual arrojó como resultado que la Institución había prestado a la paciente un servicio médico de manera idónea adecuada y oportuna con el fin de restablecer su salud pero desafortunadamente el desarrollo tórpido y exacerbado de sus patologías y su edad avanzada generaron su fallecimiento.

Al numerado como 29. No es cierto y no hay constancia de ello.

Al numerado como 30. No es cierto y no hay constancia de ello.

Al numerado como 31. No es cierto. NO HAY DAÑO causado por mi representada puesto que el fallecimiento no se dio por culpa de acción u omisión del Hospital ni de la llamada en garantía CIRUGEN S.A.S

Al numerado como 32. No es cierto. NO HAY DAÑO causado por mi representada puesto que el fallecimiento no se da por culpa de acción u omisión del Hospital ni de la llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., y además no es un hecho lo que aquí redacta el abogado de la parte demandante, sino que se trata de una apreciación subjetiva del demandante

Al numerado como 33. No es cierto porque no hubo culpa del hospital ni de la llamada en garantía CIRUGEN S.A.S.. Se trata de una apreciación del demandante

Al numerado como 34. No procede hacer pronunciamiento por cuanto se trata de un hecho atribuible a la demandada EPS SANITAS S.A.

Al numerado como 35. No es cierto pues no hay nexo causal entre el fallecimiento de la señora OLGA MARINA PEREZ y cualquier acción ni omisión de mi representada.

Al numerado como 36. No le consta a mi representada si las hijas de la señora OLGA MARINA PEREZ han tenido que sufrir por su fallecimiento, pero lo cierto es que este hecho no puede atribuírsele a acción ni omisión de mi representada.

Al numerado como 37. No le consta a mi representada si los familiares de la señora OLGA MARINA PEREZ han tenido que sufrir por su ausencia, pero lo cierto es que este hecho no puede atribuírsele a acción ni omisión de mi representada.

II. A LAS PRETENSIONES

Procedo en nombre de mi prohijada a pronunciarme independientemente sobre cada pretensión, así:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y condenas en lo que a mi representada CIRUGEN S.A.S, se refiere, y a que se declare que ésta sea civilmente responsable contractual o extracontractualmente de los presuntos daños y perjuicios causados a las demandantes, pues negamos el derecho que invocan y consideramos que su prosperidad es improcedente.

Rechazamos enfáticamente las aseveraciones de la demanda y nos oponemos a las condenas solicitadas pues no existió mala práctica médica por parte de mi representada en la atención de la paciente.

Concretamente y frente a cada una de las pretensiones nos pronunciamos como sigue:

A LA PRETENSIÓN No. 1.

Nos oponemos a que se declare directa y civilmente responsable por responsabilidad contractual a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., de los presuntos daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el fallecimiento de la señora OLGA MARINA PEREZ, pues negamos que haya existido mala praxis médica en la atención del paciente, falta de oportunidad en la atención y/o violación de la obligación de seguridad.

A LA PRETENSIÓN No. 2.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos *DAÑOS MORALES* causados a la víctima señora OLGA MARINA PEREZ, en acción hereditaria por la suma de cien salarios mínimos, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, el resultado de la muerte de la paciente OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 3.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos daños morales causados a la demandante señora GLADYS MARINA SANDOVAL PEREZ, por la suma de 80 salarios mínimos, con ocasión del fallecimiento de su madre señora OLGA MARINA PEREZ, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, la muerte de la paciente OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 4.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos daños morales causados a la demandante señora OLGA MARIA SANDOVAL PEREZ, por la suma de 80 salarios mínimos, con ocasión del fallecimiento de su madre señora OLGA MARINA PEREZ, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, la muerte de la paciente OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 5.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos daños morales causados a la demandante señora MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ, por la suma de 80 salarios mínimos, con ocasión del fallecimiento de su madre señora OLGA MARINA PEREZ, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, la muerte de la paciente OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 6.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos daños morales causados a la demandante señora MARTHA CONSUELO SANDOVAL PEREZ, por la suma de 80 salarios mínimos, con ocasión del fallecimiento de su madre señora OLGA MARINA PEREZ, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, la muerte de la paciente OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 7.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos *DAÑOS A LA VIDA EN RELACION* causados a la víctima señora OLGA MARINA PEREZ, en acción hereditaria por la suma de cien salarios mínimos, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso el resultado de la muerte del paciente de la señora OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 8.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago de los presuntos *DAÑOS A LOS BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS* causados a la víctima señora OLGA MARINA PEREZ, en acción hereditaria por la suma de cien salarios mínimos, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso el resultado de la muerte del paciente de la señora OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada

A LA PRETENSIÓN No. 9.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago por la presunta indemnización total, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, el resultado de la muerte de la señora OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

A LA PRETENSIÓN No. 10.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago por los supuestos intereses moratorios liquidados hasta el momento real y efectivo del pago, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, el resultado de la muerte de la señora OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

Además el concepto de interés moratorio presupone de antemano un incumplimiento de una obligación que no existe ni existirá en el caso concreto.

A LA PRETENSIÓN No. 11.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al reconocimiento y solicitud de perdón y compromiso de no repetición en público, pues no le corresponde a mi representada pedir perdón cuando actuó no solo conforme a la ley sino también a los estrictos cánones médicos y porque el fallecimiento del paciente no puede atribuirse a acción u omisión de mi representada. Por otra parte esta pretensión no procede dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil.

A LA PRETENSIÓN No. 12.

Nos oponemos a que se condene a mi representada llamada en garantía CIRUGEN S.A.S., al pago por los presuntos gastos, costas y agencias en derecho, pues negamos el derecho que invoca y como se demostrará a lo largo de este proceso, el resultado de la muerte de la señora OLGA MARINA PEREZ no es atribuible a la acción u omisión culposa de mi representada.

EXPUESTOS LOS PUNTOS ANTERIORES, SOLICITAMOS EN CONSECUENCIA, QUE NO PROSPERE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, QUE MI REPRESENTADA LLAMADA EN GARANTÍA CIRUGEN S.A.S., SEA ABSUELTA TOTALMENTE Y QUE SE CONDENE A LA PARTE DEMANDANTE EN LAS COSTAS PROCESALES DE LEY.

III. OPOSICION FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO¹:

Frente a las sumas de dinero solicitadas ME OPONGO A LA DECLARACION de condena de los presuntos perjuicios patrimoniales estimados en suma superior a trescientos millones de pesos, teniendo en cuenta que la parte demandante no estipula como obtiene tal cifra y adicionalmente reconoce que la fallecida no percibía ningún ingreso como lo narra en el hecho 38 de la demanda.

EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO PUEDA PROBAR LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE SOLICITÓ EN LA DEMANDA, DEBERÁ EL JUZGADO IMPONERLE LA SANCIÓN QUE CONTEMPLA LA LEY.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO Y SU FUNDAMENTO:

Contra las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de fondo:

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL por parte de la llamada en garantía **SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S.**, esto es un daño causado, una culpa probada y un nexo de causalidad entre el daño y la culpa

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE EVENTUALES perjuicios a cargo de la de la llamada en garantía **SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S.**, por cuanto la complicación presentada por la paciente y sus consecuencias no son atribuibles a acción u omisión de mi prohijada.

¹ Artículo 206 CGP: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

3. CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES de la llamada en garantía SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S.

4. OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, en la actividad médica

Las anteriores excepciones tienen su soporte en la respuesta a los hechos de la demanda y además en las siguientes consideraciones:

Se trata de una paciente femenina de 85 años quien consultó al Hospital con cuadro sugestivo de obstrucción intestinal, y a quien de manera oportuna se toman paraclínicos e imágenes diagnósticas, donde no se encuentra un compromiso quirúrgico urgente por lo que es remitida de carácter prioritario a gastroenterología, dándole signos de alarma y recomendaciones para acudir al servicio de urgencias. Posteriormente la paciente reingresa, y nuevamente se toman paraclínicos e imágenes diagnósticas, valorada por los servicios de cirugía general y gastroenterología quienes con apoyo de paraclínicos y ante la nueva condición clínica de la paciente la cual presentaba un ciego crítico, se decide pasarla a cirugía de urgencias, donde intraoperatoriamente se encuentra una masa estenosante y el colon crítico, por lo cual hubo la necesidad de hacer una colectomía total + ileostomía, para mejorar la condición clínica de la paciente, se hace hincapié en que el procedimiento se realizó de manera pertinente, segura y oportuna.

La paciente fue trasladada al pabellón central, y cabe aclarar que en ningún momento el pabellón tiene el seudónimo de "pabellón de la muerte", el manejo de la ileostomía se realizó de manera continua, oportuna y segura, como se puede encontrar en las notas de enfermería, además, se aclara que dentro de todos los controles diarios de líquidos cuantificados por enfermería se encuentran los registros del drenaje diario de la bolsa de ileostomía, como queda constatado en la historia clínica, este procedimiento se realizó diariamente por el personal de enfermería signo de ello es que en ningún momento se encontró lesiones perilesionales a la ileostomía. Es normatividad del hospital que el personal de enfermería haga énfasis en la educación del familiar en los cuidados del estoma, más en ningún momento que él o ellos hagan este tipo de actividades.

Posterior a la Cirugía la paciente se torna taquicardia, con disminución de Hemoglobina requiriendo transfusión, por tal motivo se solicita TAC para descartar colección o hematoma, la toma de la TAC evidencia una colección intraabdominal en hemiabdomen derecho, por lo cual se decide pasar a Cirugía, donde se encuentra un hemoperitoneo, siendo una complicación descrita en el consentimiento informado para una paciente con tantos factores de riesgo (Edad, cáncer estenosante, etc).

Se resalta que a la paciente se le realizan todos los esfuerzos terapéuticos suficientes para mantenerla en las mejores condiciones clínicas, sin embargo su evolución no fue positiva. Presentando una sepsis de origen abdominal por *Aeromona Hydrophila*, bacteria que se encuentra en el tracto gastrointestinal, la cual probablemente por los factores de riesgo de la paciente presento una translocación bacteriana, curso inherente a su mismo cuadro clínico el cual la lleva a un shock séptico y a la muerte de la paciente.

CONCLUSIONES

1. La Paciente OLGA MARINA PÉREZ de 84 años de edad procedente de Yopal, ingresó por un cuadro de adenocarcinoma de colon, no diagnosticado antes de la hospitalización, el cual llevaba varios meses de evolución por la situación clínica con la que la paciente ingresa a la institución.
2. La paciente fue atendida de manera adecuada, idónea y oportuna por los distintos servicios de la institución demandada, poniéndose a su servicio todos los medios técnico-medico-científicos y cumpliendo cabalmente con todos los parámetros, guías, protocolos y la lex artis ad-hoc requerida por las patologías presentadas, realizándose todas las valoraciones, exámenes e imágenes necesarias para diagnosticar y tratar el cuadro clínico con el cual ingresó la paciente.
3. La paciente tuvo una atención segura por parte del cuerpo médico y del personal de enfermería, realizando todo tipo de procedimiento con la debida asepsia y antisepsia como se puede observar en lo documentado en la historia clínica, realizando todos los actos médicos y cuidados de enfermería de manera ética.
4. La paciente fue llevada a dos procedimientos quirúrgicos los cuales eran clínica y para-clínicamente pertinentes a su situación clínica, cumpliendo con el consentimiento informado de los riesgos inherentes que se podrían generar de las denominadas cirugías sucias (por tratarse de segmentos del organismo por donde se desplazan materias fecales y otras que pueden generar infecciones en el área a tratar) que le fueron efectuadas.
5. La paciente presentó sepsis de origen abdominal por un tipo de bacteria (*Aeromona Hydrophila*), la cual se encuentra dentro del tracto gastrointestinal que sumado a sus factores de riesgo, pueden precipitar un caso infeccioso postquirúrgico siendo una complicación descrita como sucedió en este caso, por lo que esto no se considera un evento adverso.

De la narración de los hechos anteriores puede colegirse con facilidad que si bien se presentó un daño porque la paciente falleció, este daño no es atribuible a mi representada de ninguna manera pues por el contrario mi representada hizo todo lo que estuvo a su alcance para salvarle la vida a la paciente, instauró adecuada y oportunamente el manejo que debía dársele a la paciente dentro del tiempo previsto y tomó las medidas acertadas a que hubo lugar.

En esa medida no hay responsabilidad del fallecimiento de la paciente por parte de mi representada, pues no existe culpa ni nexo causal en la actuación y atención que mi representada brindó a la paciente OLGA MARINA PÉREZ, pues la conducta de mi prohijada fue la correcta en todo sentido y el hospital cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía para con dicha paciente, las cuales de acuerdo con la ley y la Jurisprudencia son obligaciones de medio y no de resultado.

NO HAY EVENTO ADVERSO PUESTO QUE NUNCA SE IDENTIFICÓ INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO PUES LA SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL QUE PRESENTÓ LA PACIENTE OLGA MARINA PEREZ SE DEBIÓ AL DESENCLACE ESPERADO POR TRATARSE DE PACIENTE ADULTO MAYOR CON OBSTRUCCION INTESTINAL, ASOCIADA SECUNDARIA A PATOLOGIA TUMORAL DE COLON LO QUE INDISCUTIBLEMENTE VA A TENER TRASLOCACION BACTERIANA Y QUE EN ESTE CASO FUE POR UN GERMEN MULTIRESISTENTE.

NO SE VIOLARON GUIAS DE MANEJO PUESTO QUE LA SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL NO SE DESENCADENO POR EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO COMO TAL SINO POR EL DESARROLLO TORPIDO Y EXACERVADO DE LAS PATOLOGIAS QUE PRESENTÓ LA PACIENTE, TAL COMO SE REGISTRO EN LA HISTORIA CLINICA Y SE MENCIONÓ PREVIAMENTE.

EXCEPCION GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

V. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Además de adherirme a la solicitud de pruebas de los otros sujetos procesales, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Se tenga como prueba la Historia clínica de la paciente OLGA MARINA PEREZ, registrada por la institución demandada o en caso de no haberse aportado se solicite su copia al HOSPITAL DE SAN JOSE

5.2. TESTIMONIALES

Solicito escuchar en testimonio técnico a las siguientes personas:

5.2.1. Dra. JANETH MMATEUS, médico quien puede dar cuenta de la forma en que se surtió la atención de la paciente y declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación. Puede ser citada a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.2 Dr. MIKEL PACHECO Médico cirujano especialista del servicio de cirugía del Hospital quien participó en la atención de la paciente. Puede ser citado a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.3 Dr. ERNESTO FAJARDO Médico cirujano del servicio del Hospital quien fue quien intervino a la paciente. Puede ser citado a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.4 Dr. LUIS EDUARDO MARTINEZ LOPEZ médico cirujano del servicio del Hospital quien fue quien intervino a la paciente. Puede ser citado a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.5 Dra. ADRIANA JIMENEZ Médico especialista INFECTOLOGO del servicio del Hospital quien hace parte de los profesionales que atendieron a la paciente. Puede ser citada a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.6 Dra. JIMENA SANTACOLOMA Médico especialista en cirugía del servicio del Hospital quien hace parte de los profesionales que atendieron a la paciente y participó en la evaluación del caso. Puede ser citada a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.2.7 Dra. DIANA MARCELA HERNANDEZ WALTEROS, médico patóloga del servicio del Hospital quien realizó estudios anatomopatológicos de las piezas quirúrgicas extraídas a la paciente. Puede ser citada a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá.

5.3. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito escuchar en interrogatorio de parte a las siguientes personas:

5.3.1. Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a todas las demandantes, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda.

Pueden ser citadas en la dirección que registraron en la demanda.

5.4. OFICIOS

Muy respetuosamente, solicito al Despacho OFICIAR A LA Secretaría Distrital de Salud con el fin de que informen si se adelantó alguna investigación con ocasión de la atención brindada a la paciente OLGA MARINA PEREZ en el HOSPITAL DE SAN JOSE, y en caso afirmativo se remita copia de las decisiones tomadas

VI. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Procedo a pronunciarme sobre los hechos contenidos en el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DE SAN JOSE a mi representada la SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S., como sigue:

Al numerado como 1. ES CIERTO.

Al numerado como 2. ES CIERTO.

Al numerado como 3. ES CIERTO.

Al numerado como 4. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien se acepta la responsabilidad contractual de la SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S., en relación con los servicios de cirugía, no puede olvidarse que mi representada ejerce sus funciones por medio de especialistas debidamente calificados y escogidos, que utilizan para ese efecto los recursos locativos y tecnológicos que pone a su disposición el HOSPITAL DE SAN JOSE.

Al numerado como 5. ES PARCIALMENTE CIERTO. pues si bien se acepta la responsabilidad contractual de la SOCIEDAD CIRUGEN S.A.S., en relación con los servicios de cirugía, no puede olvidarse que mi representada ejerce sus funciones por medio de especialistas debidamente calificados y escogidos, que utilizan para ese efecto los recursos locativos y tecnológicos que pone a su disposición el HOSPITAL DE SAN JOSE.

VII. NOTIFICACIONES

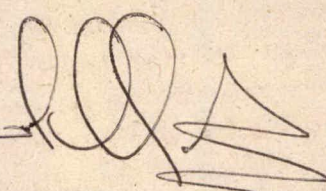
Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en las direcciones del encabezado de esta contestación, Celular 3005053000, Correo Electrónico *rodrigomateron@gmail.com*

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

La demandada y llamante en garantía las recibirá en la dirección indicada en el escrito de la llamada en garantía.

Mi representada puede ser notificada en la Calle 10 No. 18-75 Oficina de Cirugía en Bogotá D. C.

De su Señoría atentamente,



RODRIGO MATERÓN ARIAS
C.C. No. 19.260.817 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183267 del C.S.J.

-

No se copre traslado de las contestaciones
de las tarjetas en Barcelona, Hebra y
No se reducen el número de copias y n.º.

9-2
 8-2 (b)
 4-2